



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 22 701 2015 00418 00
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DDO. ERIKA SENID VERA VERGEL-CC 1.092.731.641

San José Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede este Despacho Judicial a IMPARTIR su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, en atención a la CESION DEL CRÉDITO que hace la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., quien actúa en calidad de Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, vista a folios que antecede, y toda vez que el acto jurídico cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 1959 del C.C., se procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de la obligación aquí perseguida en contra de ERIKA SENID VERA VERGEL.

TERCERO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como demandante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO en calidad de cesionario del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, cuya vocera es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

CUARTO: Notifíquese la anterior cesión a la parte demandada para los efectos legales pertinentes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2018 00214 00
DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO
DDO. GUILLERMO ALFONSO DUARTE

San José Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 69'420.000) esto es el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$46.280.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-71410 visto a folio que antecede.


CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti Inmobiliaria), artículo 6, parágrafo 3.

RADICADO-2023102890027054-2022
FECHA DE EXPEDICIÓN 14-02-2023
No. FACTURA 789065

La Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO identificado con el tipo de documento CC-Cédula de Ciudadanía, número de identificación 13468277 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

| INFORMACION FISICA | | ANOS | VIGENCIA | AVALUO CATASTRAL |
|-----------------------|---------------------------------|-----------------------------|----------|---------------------|
| DEPARTAMENTO: | 54-NORTE DE SANTANDER | 1 | 2023 | AVALUO: \$ 46280000 |
| MUNICIPIO: | 001-SAN JOSE DE CUCUTA | 2 | 2022 | AVALUO: \$ 44368800 |
| UBICACION: | URBANO | 3 | 2021 | AVALUO: \$ 43076000 |
| No. PREDIAL ANTERIOR: | 54001010107150011000 | 4 | 2020 | AVALUO: \$ 41821800 |
| No. PREDIAL: | 5400101010000071500110000000000 | 5 | 2019 | AVALUO: \$ 40683000 |
| DIRECCION: | C 13 28 13 MZ D LT 11 | ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA | | 030 |
| BARRIO: | UR LAS MARGA | ZONA HOMOGENEA FISICA | | 030 |
| MATRICULA: | 260-71410 | | | |
| AREA TERRENO: | 112M2 | | | |
| AREA CONSTRUIDA: | 74M2 | | | |

| INFORMACION JURIDICA | | | |
|-------------------------|---------------------------------|-------------------------|---------------------|
| PROPIETARIO (S). | NOMBRE DEL PROPIETARIO (S). | TIPO DE DOCUMENTO | NUMERO DE DOCUMENTO |
| 1 | GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO | CC-Cédula de Ciudadanía | 13468277 |
| TOTAL DE PROPIETARIOS:1 | | | |

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,

Por otra parte, atendiendo el memorial en el cual la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, presenta la renuncia al poder que le había conferido el Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para actuar como apoderada judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte demandada a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2018 00478 00
DTE. BANCO CORPBANCA COLOMBIA- NIT.890.903.937-0
DDO. ESTHER GALLON MEDINA-CC.60.319.694

San José Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita la demanda ESTHER GALLON MEDINA que se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con M.I. No. 260-283352, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación, lo cual acredita con las certificaciones expedidas por la entidad financiera ITAÚ.

No obstante, la interesada omite que el presente proceso se encuentra suspendido hasta el 17 de septiembre de 2023, en virtud del acuerdo suscrito dentro del proceso de negociación de deudas por ella adelantado.

En la fecha precitada y una vez verificado el cumplimiento del citado acuerdo se resolverá lo pertinente.

Ahora, también resulta necesario poner en conocimiento de la interesada que, si bien el art. 553 del C.G.P. contempla la posibilidad de disponer la enajenación de los bienes del deudor embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, este no es el caso del inmueble identificado con M.I. 260-283352, toda vez que en el acuerdo firmado solo se hizo referencia al inmueble 260-277684

Se solicita que para perfeccionar la venta se autorice levantar el embargo y ofrecerlo sin pendiente judiciales que favorezcan la negociación sobre el inmueble ubicado en Calle 9BN No. 7AE-56 apto 101 Barrio Guaymaral con matrícula inmobiliaria No. 260-277684 y que esta con embargo del juzgado 4 civil municipal de Cúcuta rad: 2018-0478.

Por lo antes expuesto, no es posible acceder a la solicitud allegada por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 540014003004-2019-00619-00
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DTE: BANCO CAJA SOCIAL – NIT. 8600073354
DDO. LUZ MARINA RAMÍREZ – C.C. No. 37.255.833 Y OTROS

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A,** en contra de **LUZ MARINA RAMÍREZ, JESÚS GIOVANNI REYES RAMÍREZ, LUZ KARIME REYES RAMÍREZ Y DEIDY HERLEY REYES RAMÍREZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00379-00

DTE. SOLENY RODRIGUEZ ACOSTA – CC. 60.366.497

DDO. EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA – CC. 1.090.439.083

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)**

Teniendo que, a través de lista del 14 de abril 2023, se corrió traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, la cual no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrésese el proceso al despacho para resolver lo pertinente sobre la entrega de depósitos judiciales, en atención a la solicitud elevada por el extremo activo y de conformidad con lo normado en el art. 447 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
RAD. No. 540014003004202200001600
DTE. FONDO OCCIDENTE – NIT. 890.308.458-2
DDO. EMERSON RUEDA ARCHILA – C. C. No. 13.488.262

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva singular, impetrada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial contra el señor EMERSON RUEDA ARCHILA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EMERSON RUEDA ARCHILA, pagar al FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2883, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$15.197.000), más los intereses moratorios causados a partir del 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida legalmente, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EMERSON RUEDA ARCHILA ROMERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

propiedad del señor EMERSON RUEDA ARCHILA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 205593.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00308-00

REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DTE. FAUSTO GUILLERMO MORA MENDEZ C.C. 13.494.630

DDO: TATIANA MARIA PALACIOS SANTIAGO– CC. 1.093.781.651

TANIA ESTEFANY PALACIOS SANTIAGO– CC. 1.093.781.659

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **FAUSTO GUILLERMO MORA MENDEZ**, en contra de **TATIANA MARIA PALACIOS SANTIAGO Y TANIA ESTEFANY PALACIOS SANTIAGO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A LAS ENTIDADES BANCARIAS: BANCOLOMBIA S.A., AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A., DAVIPLATA, BANCO POPULAR S.A., COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., OCCIDENTE S.A., Y NEQUI, para que procedan a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero en cuentas de ahorro o corrientes que posean las demandadas, **TATIANA MARIA PALACIOS SANTIAGO C.C. 1.093.781.651 Y TANIA ESTEFANY PALACIOS SANTIAGO C.C. 1.093.781.659,** medida que les fue comunicada mediante auto oficio del 16 de mayo de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose, como quiera que la demanda se presentó a través de mensaje de datos.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00901 00
DTE. KEVIN STIVEN MEDRANO DELGADO – C.C. No. 1.093'760.744
DDO. BIOCICLO S.A.S E.S.P. – NIT. 900.462.766-1
JESUS RICARDO YAÑEZ REY – C.C. No. 88'309.080

San José Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación surtidas por el extremo activo y como quiera que en las certificaciones emitidas por la empresa postal SERVILLA S.A. se manifiesta que los demandados se rehusaron a recibir, sin que se expresara que la comunicación fue dejada en el lugar, no se entenderán entregadas, pues no se ajusta a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4 del art. 291 del Código General del Proceso.

Así mismo, es necesario advertir a la parte actora que deberá notificar a los demandados del auto que libró mandamiento de pago calendado el 05 de diciembre de 2022, junto a la providencia que posteriormente lo corrigió de fecha 20 de febrero de 2022.

De otra parte, el demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del demandado, por ser procedente el Despacho accede a lo deprecado, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados ECA PANAMERICANO identificado con matrícula mercantil N° 221683 y ECA LOS PATIOS identificado con matrícula mercantil N° 361835 de propiedad de la sociedad demandada BIOCICLO SAS ESP.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendos certificados donde se refleje la misma.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00021 00
DEMANDANTE. CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS. DORIS CECILIA ARGUELLO QUINTERO

San José Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho, realizar pronunciamiento sobre la solicitud deprecada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a logra el retiro de la presente acción ejecutiva, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor reza: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"*.

Revisada la actuación se observa que efectivamente ya se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, a través de auto del pasado 24 de febrero. Sin embargo, como se evidencia en el expediente que el demandado aún no ha sido notificado y que en relación a la cautela no se evidencia la práctica de la misma, no se condenará al demandante al pago de perjuicios.

En estos términos, se deberá acceder a la petición deprecada, esto es; retiro de la demanda, y al levantamiento de medidas, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, seguida por la sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **DORIS CECILIA ARGUELLO QUINTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que fue proferida sobre el bien inmueble de propiedad de la señora DORIS CECILIA ARGUELLO QUINTERO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-82208. Sin condena al pago de perjuicios al extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: ENTREGAR la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00072 00
DEMANDANTE. ASESORÍA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.
DEMANDADOS. LEONEL GARCIA TORRES

San José Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta en memorial suscrito por la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, apoderada judicial de la parte demandante, donde expresa que el demandado LEONEL GARCIA TORRES, hizo entrega voluntaria del bien inmueble que se pretendía restituir a través de la presente acción.

Pues bien, memórese que la finalidad de la acción de restitución se contrae únicamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento, y como quiera que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio, la misma ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, por lo que no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble, impetrada por la sociedad **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.**, en contra del **señor LEONEL GARCIA TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00281 00
DEMANDANTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS. LUZ NELLY MANCERA CARRILLO

San José Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta en memorial suscrito por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada judicial de la parte demandante, donde expresa que la demandada LUZ NELLY MANCERA CARRILLO, realizó un pago parcial de la obligación, por lo que solicita la terminación del presente proceso y su posterior archivo, sin que se condene en costa al extremo pasivo, y se levanten las medidas cautelares aquí decretadas.

Como quiera que la solicitud formulada es procedente, se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente acción de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra la garante, **LUZ NELLY MANCERA CARRILLO**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida de aprehensión y retención del vehículo marca RENAULT, Línea SANDERO AUTOMATIQ, Modelo 2013, Placas MIP- 923, Color ROJO PAVOT, Servicio PARTICULAR, Motor C697Q006047.

TERCERO: OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que adelante las diligencias tendientes al levantamiento de la medida de aprehensión y retención del vehículo marca RENAULT, Línea SANDERO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

AUTOMATIQ, Modelo 2013, Placas MIP- 923, Color ROJO PAVOT, Servicio PARTICULAR, Motor C697Q006047.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 54001400300420230040900
DTE. FUNDACION COOMEVA
DDO. LILIAM JOHANNA SERNA DÁVILA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por FUNDACIÓN COOMEVA, contra la señora LILIAM JOHANNA SERNA DÁVILA, en la que la parte demandante solicita el retiro.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.